



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 107 De Martes, 2 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220044500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Edilsa Fernandez Camargo, Elizabeth Garcia Macias	01/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220044500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Edilsa Fernandez Camargo, Elizabeth Garcia Macias	01/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220044900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Marlenis Julio De Agamez	01/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220046800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sheyla Sofia Vargas Julio	01/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220046800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sheyla Sofia Vargas Julio	01/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 2 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

209931bd-e60b-49b1-a2f9-77e818887d8d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 107 De Martes, 2 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220047700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Zoraida Angelica Peña Daza	01/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220043300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Comercio Y Servicio Sigla Subjuridica	Marta De Moya R, Elisabeth Henao Oviedo	01/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220043300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Comercio Y Servicio Sigla Subjuridica	Marta De Moya R, Elisabeth Henao Oviedo	01/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220046600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Didier Ordoñez Samboni	01/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220046600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Didier Ordoñez Samboni	01/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220041400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaales-Actival	Noralba Orozco Gonzalez	01/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 2 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

209931bd-e60b-49b1-a2f9-77e818887d8d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 107 De Martes, 2 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220046400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Hector Jose Agamez Perez, Daneluz Marchena Vargas	01/08/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220040100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Herman Ortiz Gamarra	Humberto Mejia , Sergio Mendoza	01/08/2022	Auto Rechaza - Rechazar La Demanda, No Aceptar Renuncia De Poder
08001418901520220051200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jaime Cantillo Martinez	Organizacion Clinica General Del Norte S.A.	01/08/2022	Auto Ordena - Tengase Por Retirada La Demanda
08001418901520220040800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sarifi Estela Arroyo Romero	Erika Patricia Mendoza Heredia	01/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220040800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sarifi Estela Arroyo Romero	Erika Patricia Mendoza Heredia	01/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220042700	Monitorios	Eduardo Barrios Cepeda	Multiservicios Infiniti S.A.S	01/08/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 2 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

209931bd-e60b-49b1-a2f9-77e818887d8d



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2022-00401

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-4189-015-2022-00401-00**  
**DTE: HERMAN ORTIZ GAMARRA.**  
**DDO: HUMBERTO MEJÍA Y SERGIO MENDOZA.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en termino, por demás el 12 de julio de 2022, fue adosado memorial de renuncia de poder. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 1 de 2022.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

### ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **julio 05 de 2022**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; por igual se detalla memorial datado 12 de julio del hogaño, contentivo de renuncia de poder, entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

### CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **julio 5 de 2022**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en debida forma dentro del término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda.

Haciéndose especial énfasis que dicha determinación cobra valía en el plenario, aún pese a la intención de renuncia de poder, que vino presentada por el apoderado de la parte activa, pues al respecto, deviene necesario traer a colación lo consagrado en el art. 76 del C.G.P. en donde se categoriza que: "**...la renuncia pone término al poder una vez transcurridos 5 días de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante**".

En tal sentido, es claro que en primer término, el memorial allegado a la secretaría virtual del despacho el día **12 de julio de 2022**, no cumple en modo alguno con tal enteramiento al poderdante «*ni física, ni digitalmente*», pues no obra constancia de radicación o entrega material física, ni acuse de recibo electrónico, lo cual impide presumir que dicha renuncia por dicho modo esté debidamente informada al poderdante (Ley 527 de 1999).

Y en segundo lugar, dicha inefectiva renuncia presentada al plenario en la señalada fecha, no implicaba término o finiquito al poder, sino 5 días después de presentada, siendo que en todo caso, el término para subsanar feneció el 13 de julio del año en curso, es decir, sin aun cumplirse los cinco días en comento, por lo que la carga de subsanación corrió vigente sin ser atendida.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2022-00401

De tal suerte que, no se accederá a la renuncia de poder presentada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en las consideraciones.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 107 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, agosto 02 de 2022.*

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f39a9e38d0868efa0249e266c07516c1819fa878c7bf9309b2b608827deefe6**

Documento generado en 01/08/2022 03:52:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00408-00**  
**DTE: SARIFI ESTELA ARROYO ROMERO**  
**DDO: ERIKA PATRICIA MENDOZA HEREDIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la presente demanda que fue inadmitida, informándole que el apoderado(a) demandante presentó memorial de subsanación de fecha 18 de julio de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 1 de 2022.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial y habiéndose subsanado los puntos advertidos en auto de inadmisión, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **SARIFI ESTELA ARROYO ROMERO**, identificado(a) con **CC 32.726.664**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ERIKA PATRICIA MENDOZA HEREDIA** identificado(a) CC N° **32.760.810**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **SARIFI ESTELA ARROYO ROMERO**, identificado(a) con la C.C. No. **32.726.664**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de la señora, **ERIKA PATRICIA MENDOZA HEREDIA**, identificado(a) con la C.C. N° **32.760.810**, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré 001-2021 que obra como base de recaudo, por la suma de dinero de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes pactados o a los que haya lugar, causados desde el 7 de julio de 2021 hasta el 7 de enero de 2022, unido a los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (8 de enero de 2022), hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00408

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** al abogado, Dr. **CESAR ALEJANDRO CANO RAMOS**, identificado(a) con la C.C. N° 79.267.822 y T.P. N° 154.163 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **107** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **agosto 2 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019eea5fbff658718c6296b933d5bc630b7cee1e5537601c6d86e9bed53b78cf**

Documento generado en 01/08/2022 03:52:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00414-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL**

**DDO: NORALBA OROZCO GONZALEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 01 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

### ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de la señora **NORALBA OROZCO GONZALEZ**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

**a.** Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del 'petitum' compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con los hechos segundo y tercero narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré No. 93703), sin que el tenedor inicial (ACTIVAL) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al libelo clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal (fianza) que se dice objeto de recaudo y prueba de afianzamiento con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a), **NORALBA OROZCO GONZALEZ**, en una obligación de aquél ante FINSOCIAL S.A.S., DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de ese pagaré, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el libelo, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el libelo está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:



- (1) El pagaré No. 93703, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesorias que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

b. En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 107 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 2 DE 2022**

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efe0c983699a75674893a87437ae116da1415653468915159af731e69fc3f57**

Documento generado en 01/08/2022 03:52:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO PRUEBA EXTRAPROCESAL**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00427-00**  
**DTE: JOSE ELIAS GOMEZ PEREZ**  
**DDO: ENTIDAD MULTISERVICIOS INFINITI S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente asunto que viene remitido desde el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **agosto 1 de 2022.-**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).-**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en este asunto del epígrafe de la referencia, **JOSE ELIAS GOMEZ PEREZ.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta solicitud de práctica anticipada de interrogatorio de parte, como «prueba extraprocesal», en contra de la empresa **ENTIDAD MULTISERVICIOS INFINITI S.A.S**, con el objeto de obtener evidencia acreditativa de la existencia presunta, de una obligación por cuantía de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$2.544.000,00).

Reclamo judicial, que una vez fue cumplido su reparto inicial, fue asignado por conocimiento por ante el H. Juzgado Tercero Civil Municipal Oral de esta ciudad, el cual, mediante proveído de calenda 20 de abril de 2022, lo rechazó por falta de competencia, clasificando el mismo como un «**proceso monitorio**», señalando que por mandato del art. 419 del C.G.P., obedece a una acción de mínima cuantía, debiendo ser conocida por los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, sumándole a ello, que el factor objetivo (cuantía), no superaba la mínima cuantía para ser catalogado como un proceso de menor cuantía.

Por lo que, remitió el asunto a la Oficina Judicial, para que fuese repartido de ese señalado modo, estimando que lo pretendido por el actor era el reconocimiento de una obligación contraída por la cancelación del contrato No. 8.630.746 del 28 de septiembre de 2020, establecida en la suma de dos millones quinientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$2.544.000), suma que corresponde ser a un asunto de mínima cuantía.

En torno a tal escenario, el Despacho pasará a pronunciarse, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Sea lo primero mencionar, que este despacho judicial a su vez se abstendrá de conocer del líbello remitido por el H. Juzgado Tercero Civil Municipal Oral de esta ciudad, previa disparidad argumentativa, muy respetuosa, del contenido del auto emanado por dicha juzgadora, el pasado 20 de abril de 2022.

En torno a dicho aspecto, lo primero que deberá hacerse notar, de forma comedida por parte de este operador judicial, es que la competencia jurisdiccional para conocer del presente trámite no es competencia de este Despacho, ya que sería inadecuado aceptar la tesis de que el presente proceso es un 'proceso monitorio', si interpretada la teleología del líbello, se observa que en contrario, lo buscado por el usuario de la justicia, es la práctica de una '**prueba extraprocesal**', inclusive, pese a los yerros terminológicos en apartes transcritos en el instrumento inicial.



Ello de conformidad con lo establecido en el art. 18.7 del C.G.P. y su párrafo, en tanto la competencia para adelantar este tipo de solicitudes, se encuentra es en cabeza de los H. Jueces Civiles Municipales, y no, ante estas judicaturas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quienes a términos del párrafo del art. 17 *ejusdem*, se limitan a conocer en única instancia de los asuntos consagrados en los núms. 1, 2 y 3 de la misma norma (contenciosos, sucesión y celebración de matrimonios).

Dicho de otro modo, tratándose de procesos en los que se pretende realizar requerimientos y diligencias varias, el factor constitutivo de competencia será el objetivo, pero de cara a la naturaleza del asunto y no a la cuantía de este, definición de ya fue ajustada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, mediante auto AC-399-2020 del 12 de febrero de 2020, en donde recordó que:

(...) “(ii) El Factor Objetivo, que a su vez se subdivide en *naturaleza* y *cuantía*.

**La naturaleza consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto (...)**

Pero ante la imposibilidad de representar en la normativa procesal la totalidad de los asuntos que competen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, se acudió, como patrón de atribución supletivo o complementario, a la *cuantía* de las pretensiones, conforme lo disponen los cánones 15 y 25 del estatuto procesal civil” (...) (Subrayado y Negrita del Despacho).

Lo que demuestra, que la competencia se estableció desde un comienzo correctamente, al ser repartida inicialmente la solicitud que trata sobre la práctica de la prueba extraprocesal, por ante un H. Juzgado Civil Municipal de esta ciudad, sin ser necesario venirse a mirar como se indica en el auto remitido, cuestiones propias de otro asunto y la cuantía de lo mismo, pues se entiende impropio reputarlo como un proceso monitorio, cuando de la lectura integral y teleológica de lo pretendido, se busca es una declaración confesa de la parte contraria, respecto de la existencia y alcances de la presunta obligación que se invoca contenida en el contrato No. 8.630.746 de fecha 28 de septiembre de 2020.

Al obrarse de tal modo, entiende esta judicatura desatendidas las reglas en comento (art. 18.7 del C.G.P. y el párrafo del art. 17 *ibíd.*), que señalan como ya se dijo antes, que los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocerán apenas de los 3 primeros asuntos que contiene el art. 17 del C.G.P., siendo que el asunto en comento, parte es de realizarse o acometerse la naturaleza propia de la petición elevada por el interesado, que según su lectura no concierne a un monitorio, sino a practicarse la prueba anticipada en comento. La cual, conforme al numeral 7° del art. 18 del estatuto general del proceso, corresponde conocerla es al Juez Civil Municipal de esta ciudad.

**2.** De ahí que, al tratarse el caso *sub-judice* de un interrogatorio de parte anticipado (petición sobre prueba extraprocesal), debe entonces fijarse la competencia de cara al segundo supuesto normativo en comento, esto es, el consignado en el núm. 7 del artículo 18 *ibíd.*, es decir que el competente, es el H. Juez Civil Municipal de Barranquilla.

**3.** Por lo cual, conforme al artículo 139 del C.G.P., se procederá en la resolutive, a rechazar a su vez el trámite del epígrafe de la referencia y a declararse la falta de competencia del suscrito Juzgado para rituar o conocer de este asunto, al tratarse de un líbello de prueba extraprocesal que supera el factor objetivo (naturaleza del asunto) asignado a este despacho.

Y como quiera que el superior funcional común de los Juzgados enfrentados, ambos con categoría Municipal, lo son los H. Juzgados Civiles del Circuito de esta urbe



(Reparto), se les enviará la actuación para que se disipe, el conflicto negativo de competencia, que a la sazón se suscitará en este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (antes Juzgado 24 Civil Municipal Mixto de Barranquilla),

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** a su vez la prueba extraprocésal – interrogatorio de parte en sobre cerrado, del epígrafe de la referencia, conforme a las razones expuestas. En consecuencia, declárese la **INCOMPETENCIA** por «factor objetivo – naturaleza del asunto», para dársele trámite a la misma.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto negativo de competencias, de conformidad con lo normado en el artículo 139 del C. G. del P., por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

**TERCERO:** Por secretaria, remítase de inmediato el presente asunto ante los H. Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla (Reparto), para lo de su cargo. *Cúmplase.*

LFPH

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 107 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla **AGOSTO 2 DE 2022.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f771c022273309177d5602bae29ae807d07fe45aa44a73680acc0d9b0ed632**

Documento generado en 01/08/2022 03:52:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00433-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIO SUBJURIDICA**

**DDO: MARTA DE MOYA RENGIFO Y ELIZABETH HENAO OVIEDO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la presente demanda que fue inadmitida, informándole que el apoderado(a) demandante presentó memorial de subsanación de fecha 18 de julio de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 1 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO UNO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial y habiéndose subsanado los puntos advertidos en auto de inadmisión, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIO SUBJURIDICA**, identificado(a) con NIT N° **900.249.390-2**, a través de su representante legal, en contra de la Sra. **MARTA SOFIA DE MOYA RENGIFO**, identificada con CC N° **22.501.587** y la Sra. **ELIZABETH HENAO OVIEDO**, identificada con CC N° **26.286.201**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIO SUBJURIDICA**, identificado(a) con NIT. **900.249.390-2**, actuando a través de su representante legal, en contra de las señoras, **MARTA SOFIA DE MOYA RENGIFO**, identificada con la C.C. N° **22.501.587**, y, **ELIZABETH HENAO OVIEDO**, identificada con la C.C. N° **26.286.201**, con ocasión de la obligación contraída en **LETRA DE CAMBIO** que obra como base de recaudo, por la suma de **CATORCE MILLONES QUINTOS MIL PESOS M/L (\$14,500,000.00)**, por concepto de capital, más intereses corrientes pactados o a los que haya lugar, causados desde el 5 de septiembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, unido a los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (01 de enero de 2020) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterada y presentarla en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** al abogado(a) Dr(a). **EDWIN RAFAEL PÉREZ PÉREZ**, identificado con la C.C. No. 72.170.552 y T.P. No. 93.312 del Consejo Sup. de la Jud., en calidad de representante legal de la entidad demandante, para actuar en causa propia.

DBA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **107** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **agosto 2 de 2022.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bac240d3c3303393e5cd8dd64556089398bf662d5d55f2a4eb2e2733859052**

Documento generado en 01/08/2022 03:52:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-2022-00445-00.**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL - COOMULTIGEST.**

**DDO: ELIZABETH GARCÍA MACIAS Y EDILSA MARIA FERNANDEZ CAMARGO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a Despacho la demanda de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial de subsanación de fecha 26 de julio de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 1 de 2022.

*Erica Cepeda Escobar*

**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Revisada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL - COOMULTIGEST**, identificado(a) con NIT **900.081.326 - 7**, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ELIZABETH GARCÍA MACIAS**, identificado(a) con CC N° **26.710.249** y **EDILSA MARIA FERNANDEZ CAMARGO**, identificado(a) con CC N° **39.031.508**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL - COOMULTIGEST**, identificado(a) con NIT. **900.081.326 - 7**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de las señoras, **ELIZABETH GARCÍA MACIAS**, identificado(a) con la C.C. N° **26.710.249**, y, **EDILSA MARIA FERNANDEZ CAMARGO**, identificado(a) con la C.C. N° **39.031.508**, con ocasión de la obligación contraída en la *letra de cambio* que obra como base de recaudo, por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000.00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00445

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** al abogado, Dr. **LEONARDO LASPRILLA BARRETO**, identificado(a) con la C.C. N° **1.140.836.364** y T.P. N° **248.104** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **107** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **agosto 02 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e88924901aa936056254ef99524ff3dca3de271c89e8ca81819e2d26e3c7080**

Documento generado en 01/08/2022 03:52:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00449-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.**

**DDO: MARLENIS JULIO DE AGAMEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, agosto 1 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

### ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra del señor **MARLENIS JULIO DE AGAMEZ**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

**a.** Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del 'petitum' compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con los hechos segundo y tercero narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré desmaterializado No. 13839439 amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales de Deceval N° 0009487683), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal (fianza) que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a), **MARLENIS JULIO DE AGAMEZ**, en una obligación de aquél ante FINSOCIAL S.A.S., DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de ese pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:



- (1) El pagaré desmaterializado No. 13839439 amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales de Deceval N° 0009487683, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

**b.** En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

LFPH

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 107 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla **AGOSTO 2 DE 2022**

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585e2ebbc6c561a3f62d233bdb9b76723bee524528aeb3ba164052b73ab64fc2**

Documento generado en 01/08/2022 03:52:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2022-00464-00**

**DEMANDANTE(S): CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**

**DEMANDADO(S): HECTOR JOSE AGAMEZ PEREZ Y DANELUZ MARCHENAS VARGAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, **AGOSTO 01 DE 2022.-**

*Erica Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Revisado el expediente, se observa que el demandante **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **HECTOR JOSE AGAMEZ PEREZ Y DANELUZ MARCHENAS VARGAS**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta diversos endosos en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación(es) de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A, quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a la firma PA MACROFINANCIERA, posteriormente esta endosa en propiedad a la firma PA TU CRÉDITO SINDICADO, quien finalmente endosa en propiedad a la sociedad CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A, sin abonarse tal aspecto de la representación legal, mandato y/o similar de los particulares quienes obran signando y actuando en condición de tal en dichos endosos (art. 663 C. Co.).

Siendo del caso precisar, que si los endosos realizados en relación al título valor presentado para cobro judicial, carecen de la especificación normativa ya citada, se torna obscuro, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-00464

enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien actuó rubricando dicho endoso.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** mandamiento de pago solicitado por la **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S**, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

DBA/LPFH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 107 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 2 DE 2022.-**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a21ceb4989a1ed72d19cb3b316466df9b46438604a70a7e52f001476e7519c2**

Documento generado en 01/08/2022 03:52:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00466

**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-2022-00466-00**

**DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS".**

**DDO(S): DIDIER ORDOÑEZ SAMBONI**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, agosto 1 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS".**, identificado(a) con **NIT 900.325.440-8**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **DIDIER ORDOÑEZ SAMBONI** identificado(a) CC N° **1.083.881.531**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (letra de cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librarán orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS".**, identificado(a) con NIT. **900.325.440-8**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra del señor **DIDIER ORDOÑEZ SAMBONI**, identificado(a) con la C.C. N° **1.083.881.531**, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1** Por **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000)**, por concepto de capital insoluto.
- 1.2** Mas los intereses corrientes pactados, causados desde el 1 de marzo de 2022 hasta el 29 de abril de 2022, unido a los intereses moratorios a la tasa pactada, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación (30 de abril de 2022).
- 1.3** Más las costas del proceso.

Todo lo anterior, lo deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00466

normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** a la abogada, Dra. **ANA MARIA GUERRA NAVARRO**, identificado(a) con la C.C. N° 32.623.970 y T.P. N° **103.912** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB/LFPH

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **107** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **agosto 2 de 2022.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b03c3bb8db195f637604fb4783836fb681ea4f0ad8bfd40e685d5317640aa0**

Documento generado en 01/08/2022 03:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00468-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.**

**DDO: SHEYLA SOFIA VARGAS JULIO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. agosto 1 de 2022.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.**, identificado(a) con NIT 900.528.910-1, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **SHEYLA SOFIA VARGAS JULIO.** identificado(a) CC N° **55.312.596.**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.**, identificado(a) con NIT. 900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de la señora, **SHEYLA SOFIA VARGAS JULIO.** identificado(a) con la C.C. N° **55.312.596**, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 13839439 que obra como base de recaudo, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1** Por **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$19.413.587)**, por concepto de capital insoluto.
- 1.2** Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$736.746)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 29 de agosto de 2017 hasta el 28 de febrero de 2022.
- 1.3** Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación-
- 1.4** Más las costas del proceso.

Todo lo anterior, lo deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Rad: 2022-00468

lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** a la profesional del derecho, Dra. **CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS**, identificado(a) con la C.C. No. 32.866.596 y T.P. No. 98.276 del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA/LFPH

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 107 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **agosto 02 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cf7ffd8c3a1fbae6c1a49f08d5c5b81c28d894a8b5772757d123d2de99c67**

Documento generado en 01/08/2022 03:52:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00477-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.**

**DDO: ZORAIDA ANGELICA PEÑA DAZA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 1 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

### ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra del señor **ZORAIDA ANGELICA PEÑA DAZA**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

**a.** Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del 'petitum' compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con los hechos segundo y tercero narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré No. 4657), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al libelo clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal (fianza) que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a), **ZORAIDA ANGELICA PEÑA DAZA**, en una obligación de aquél ante FINSOCIAL S.A.S., DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de ese pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el libelo, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el libelo está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:



- (1) El pagaré No. 4657 amparado con el contrato de fianza ante Finsocial, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultados, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesorias que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

b. En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 107 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla **AGOSTO 2 DE 2022**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c4038f6838a17bf5c64b6994e9e58e8e5c155c8e581f80fa6df44a23af4831**

Documento generado en 01/08/2022 03:52:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-4189-015-2022-00512-00.**  
**DTE: JAIME CANTILLO MARTINEZ**  
**DDO: ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 11 de julio de 2022, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 1 de 2022.



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

### ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 11 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

### CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

**“Artículo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER** a la solicitud de «retiro de la demanda», previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.  
DBA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 107 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 2 DE 2022**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019934d4e3aba0671daed55a18e0458a6c091c0569665e6ea2383800b95658e4**

Documento generado en 01/08/2022 03:52:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**